



Repaso trimestral de jurisprudencia Octubre-diciembre 2022

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

**Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Febrero 2023**



**www.ararteko.eus
international@ararteko.eus**

Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre octubre y diciembre de 2022 que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN	6
Primacía del Derecho de la UE	6
Spasov c. Rumanía, 6 de diciembre de 2022 (TEDH).....	6
SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)	7
Educación / Personas gitanas	7
Elmazova y otros c. Macedonia del Norte, 13 de diciembre de 2022 (TEDH)	7
Inclusión social / Personas extranjeras	8
M.K. y otros c. Francia, 8 de diciembre de 2022 (TEDH).....	8
Igualdad / Pensión de viudedad	9
Beeler c. Suiza, 11 de octubre de 2022 (TEDH)	9
Infancia / Igualdad	10
I.M. y otros c. Italia, 10 de noviembre de 2022 (TEDH).....	10
K.K y otros c. Dinamarca, 6 de diciembre de 2022 (TEDH).....	12
Personas LGTBI	13
A.D. y otros c. Georgia, 1 de diciembre de 2022.....	13
Medio ambiente	14
Deutsche Umwelthilfe eV/Bundesrepublik Deutschland, 8 de noviembre de 2022 (TJUE).....	14
C-125/20, Comisión / España, 22 de diciembre de 2022 (TJUE).....	15
Salud/Eutanasia / Familias	17
Mortier c. Bélgica, 4 de octubre de 2022 (TEDH)	17
Seguridad	18
Basu c. Alemania, 18 de octubre de 2022 (TEDH).....	18
Muhammad c. España, 18 de octubre de 2022 (TEDH)	19
Vivienda	20
La fundación Karibu c. Noruega, 10 de noviembre de 2022 (TEDH).....	20

CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN

Primacía del Derecho de la UE

TEDH

1. [Spasov c. Rumanía](#), 6 de diciembre de 2022 (demanda nº 27122/14)

Aplicación por parte de los tribunales de la legislación rumana sobre pesca del rodaballo presumiblemente contraria a las reglas de la Política Común de Pesca de la Unión Europea.

-Artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo) y artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho al disfrute pacífico de las posesiones): violación

El demandante, propietario y capitán de un naviero registrado en Bulgaria, fue detenido mientras pescaba en la zona económica exclusiva (ZEE) de Rumanía y condenado por infringir la legislación rumana; además de la pena privativa de libertad, se le ordenó el decomiso y la prohibición temporal de pesca en la ZEE de Rumanía. El demandante consideraba haber actuado al amparo de las reglas de la Política Común de Pesca de la UE, aplicable a ambos países. Los tribunales de Rumanía declararon que la legislación doméstica violada por el demandante era acorde con la normativa comunitaria, y denegaron la petición del demandante de aclaración al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El TEDH declara que los tribunales habían cometido un manifiesto error de Derecho constitutivo de denegación de justicia (artículo 6.1 CEDH) al no observar el principio de primacía de la legislación de la UE y aplicar la legislación doméstica contraria al [Reglamento \(CE\) nº 2371/2002 sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común](#)¹. Esta aproximación supone una novedad respecto a casos anteriores, donde el tribunal había examinado la obligación de los tribunales nacionales de motivar su negativa a solicitar una cuestión prejudicial.

Para determinar la denegación de justicia, el TEDH analiza si la interpretación del tribunal rumano de la normativa comunitaria y la aplicación de la legislación nacional cumplen con los estándares del CEDH. La decisión explica que los reglamentos de la UE, por los que se detalla la Política Común de Pesca, son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa, y que prevalecen sobre la legislación nacional contraria a ellos. El TEDH va más allá y entra a valorar las oportunidades que ofrece el reglamento en cuestión para limitar el acceso a sus recursos pesqueros. Además, menciona que, antes de que el tribunal rumano emitiera el fallo final, la Comisión Europea había indicado claramente a las autoridades rumanas que el procedimiento contra el demandante era contrario a la normativa de la UE. Así, el TEDH declara que al demandante había sido víctima de una denegación de justicia.

¹ Derogado por el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común.

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Educación / Personas gitanas

TEDH

1. [Elmazova y otros c. Macedonia del Norte](#), 13 de diciembre de 2022 (demandas nº 11811/20 y 13550/20)

Segregación de estudiantes de etnia romaní en dos escuelas públicas de primaria, en una por aceptar solamente personas de etnia romaní y en la otra por tener grupos compuestos solamente por personas de etnia romaní.

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 2 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho a la educación): violación

Los demandantes son 83 padres, madres, hijos e hijas macedonias de origen romaní, entre los que se encuentran los niños y niñas que acudían a dos escuelas públicas de primaria. En Macedonia del Norte, cada distrito residencial tiene designada una escuela pública de primaria, y las escuelas tienen la obligación de admitir a los niños y las niñas que residen en la zona. No obstante, los padres pueden solicitar que admitan a sus hijos en otra escuela pública de la zona, en cuyo caso la decisión de su admisión quedará en manos de la escuela pública objeto de la solicitud. Las personas demandantes alegaban que, a diferencia de los estudiantes de etnia macedonia, al alumnado de etnia romaní no se le aceptó el traslado a un colegio en concreto. Como resultado de lo anterior, el alumnado de origen romaní quedó segregado. El mismo colegio había mantenido una clase exclusivamente para estudiantes de origen romaní. Además de los recursos al Tribunal Constitucional presentados sin éxito por los padres y madres del alumnado por práctica discriminatoria, el [Centro europeo de los derechos de las personas de etnia romaní](#) obtuvo una resolución de la Comisión nacional macedonia para la prevención y protección contra la discriminación reconocedora del problema y la cual recomendó poner fin a la segregación.

El TEDH declara que, aún sin que existiera un intento de discriminación por parte del Estado, la segregación de los niños y las niñas de etnia romaní en las escuelas públicas no está justificada de manera objetiva y razonable por una finalidad legítima. El tribunal se remite a los datos sobre representación étnica en los colegios, y alude a los informes de la defensoría del pueblo que señalan la aplicación de la normativa que regula esta cuestión como el factor responsable de la desproporción entre etnias. La decisión destaca la obligación del Estado de adoptar medidas positivas efectivas para corregir la desigualdad de hecho, y de evitar, así, perpetuar la discriminación que resulta de la sobrerrepresentación de la etnia romaní en uno de los colegios.

Respecto al grupo compuesto exclusivamente por alumnado de etnia romaní, el TEDH reconoce los esfuerzos del colegio por solucionar el problema de la segregación, incluso optando por la redistribución del alumnado en las clases. No

obstante, estos intentos no se pudieron materializar por la oposición de los padres y madres del alumnado no romaní.

En su conclusión, el TEDH reflexiona sobre los valores fundamentales de una sociedad democrática, entre los que destaca la coexistencia de sus miembros libres de toda segregación racial. El tribunal recuerda que la educación inclusiva fue el medio más adecuado para garantizar los principios fundamentales de universalidad y no-discriminación en el ejercicio del derecho a la educación. De acuerdo con estos principios, los Estados tienen el deber de tomar medidas para poner fin a la segregación en las escuelas.

Otras sentencias similares: D.H. y otros c. República Checa, 13 de noviembre de 2007, demanda nº [57325/00](#); Oršuš y otros c. Croacia, 16 de marzo de 2010, demanda nº [15766/03](#); Lavida y otros c. Grecia, 30 de mayo de 2013, demanda nº [7973/10](#); X y otros c. Albania, 31 de mayo de 2022, demandas nº [73548/17](#) and [45521/19](#).

Inclusión social / Personas extranjeras

TEDH

2. [M.K. y otros c. Francia](#), 8 de diciembre de 2022 (demanda nº 34349/18, 34638/18 y 35047/18)

Negativa por parte del Estado de ejecutar la decisión de urgencia adoptada por el tribunal administrativo en favor de conceder alojamiento de emergencia a los demandantes de asilo y sus hijos e hijas.

-Artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo): violación

-Artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura): denegado por no haber agotado los recursos internos

Las personas demandantes eran solicitantes de asilo que se encontraban sin alojamiento porque no se les había concedido acceso a los centros de recepción especializados o a los albergues de emergencia. Tras considerar la solicitud de las personas demandantes, el tribunal administrativo de urgencia había ordenado a las autoridades francesas que debían encontrar alojamiento de emergencia para las personas demandantes, pero dicha orden no se ejecutó.

El TEDH declara que la pasividad de las autoridades competentes a la hora de ejecutar la orden del tribunal administrativo constituye una violación del derecho a un proceso equitativo de los demandantes, en especial en un contexto donde estaba en juego la protección de la dignidad humana de personas en situación de especial vulnerabilidad. El tribunal señala que, en este caso, la decisión de conceder o denegar el alojamiento de emergencia constituye un derecho civil, por lo que aplica el párrafo primero del artículo 6 del CEDH.

El tribunal destaca que, si bien el Gobierno francés había explicado que, en la época, los centros de recepción estaban saturados, y que no había fondos suficientes para cubrir los gastos del alojamiento en un hotel, las autoridades no habían demostrado la complejidad de los procedimientos que debían poner en marcha para ejecutar la orden emitida por los tribunales administrativos internos a favor de los demandantes. Sobre este asunto, el TEDH se refiere a la falta de respuesta por parte de las autoridades a los requerimientos del tribunal administrativo en el proceso de ejecución, así como al silencio ante las solicitudes de los demandantes de que ejecutaran la orden del tribunal, y añade que fue solamente cuando el TEDH indicó las medidas provisionales que las autoridades concedieron el alojamiento.

El TEDH descarta la aplicación del artículo 3 del CEDH al caso, al considerar que la violación continua de los derechos de las personas demandantes había cesado en el momento en el que se les había proporcionado un alojamiento. El Tribunal de Estrasburgo señala que los demandantes tenían que haber agotado los recursos internos por medio de acciones por daños contra el Estado para solicitar compensación por los daños sufridos durante el periodo que tuvieron que pasar sin alojamiento alguno. Al respecto, el TEDH reconoce que las personas demandantes no estaban a tiempo de hacerlo dado que deberían haber emprendido dicha acción una vez iniciado el recurso al TEDH.

Otras sentencias similares: Deumeland c. Alemania, 29 de mayo de 1986, demanda n° [9384/81](#); Salesi c. Italia, 26 de febrero de 1993, demanda n° [13023/87](#); Maaouia c. Francia, 5 de octubre de 2000, demanda n° [39652/98](#); Tchokontio Happi c. Francia, 9 de abril de 2015, demanda n° [65829/12](#); Fazia Ali c. Reino Unido, 20 de octubre de 2015, demanda n° [40378/10](#); M.N. y otros c. Bélgica, 5 de mayo de 2020, demanda n° [3599/18](#).

Igualdad / Pensión de viudedad

TEDH

1. [Beeler c. Suiza](#), 11 de octubre de 2022 (demanda n° 78630/12)

Ley suiza sobre pensión de viudedad prevé, para los hombres, la terminación de dicha pensión en cuanto el hijo más joven a cargo cumple la mayoría de edad, sin que dicha terminación aplique a las mujeres en situación análoga.

- Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en relación con el artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida familiar y privada): violación

El TEDH declara que el demandante había sido víctima de discriminación al dejar de percibir la pensión de viudedad por el simple hecho de ser hombre, estando en una

situación análoga a la de una mujer y sin que el trato desigual estuviera respaldado por una justificación objetiva y razonable.

En primer lugar, el tribunal hace una valoración sobre si, en este caso, la prohibición de discriminación entra en el ámbito del derecho al respeto de la vida familiar y privada (artículo 8 CEDH) o si, como dicta la doctrina del TEDH en la esfera de las prestaciones sociales, corresponde analizarlo en relación con la protección de la propiedad (artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH, sin ratificar por Suiza). El TEDH declara que, para que la prohibición de discriminación pueda ser tenida en cuenta a tenor del artículo 8, el objeto de la desventaja debe constituir una de las modalidades que permite a la persona ejercer el derecho al respeto a la vida familiar, en el sentido de que las prestaciones tienen la finalidad de promover la vida familiar y afectan necesariamente a su organización. Los factores que deben considerarse en el examen de la aplicabilidad del artículo 8 son: el objeto de la prestación a la luz de la normativa regulatoria; el criterio para concederlo; sus efectos en la organización de la vida familiar; y las consecuencias prácticas de dicha prestación. En vista de lo anterior, el tribunal señala que, en este caso, la pensión de viudedad cumplía con los requisitos para posibilitar al demandante el ejercicio del derecho al respeto a la vida familiar. La argumentación del tribunal se sustenta en que, a la muerte de su mujer, el demandante había hecho suya la responsabilidad en el cuidado a tiempo completo de sus hijos, situación de la que emanaba su derecho a percibir la pensión, y porque el demandante había organizado su vida familiar y dejado su trabajo, ante la expectativa de percibir dicha pensión.

El TEDH considera que el trato desigual que recoge la legislación suiza en materia de pensión de viudedad perpetúa los prejuicios y los estereotipos relativos al rol de las mujeres en la sociedad y supone una desventaja tanto para la vida profesional de las mujeres como para la vida familiar de los hombres. Así, a falta de datos que expliquen lo contrario, el tribunal declara que no hay razón para creer que, tras 16 años fuera del mercado laboral cuidando de sus hijos, el demandante, por el simple hecho de ser un hombre, tiene mayor facilidad que una mujer en una situación similar para volver a encontrar trabajo, o que el cese de la pensión pudiera tener menor impacto en un hombre que en una mujer en circunstancias parecidas. El tribunal concluye que el trato desigual por razón de sexo no está justificado por razones particularmente de peso y convincentes.

Otras sentencias similares: Petrovic c. Austria, 27 de marzo de 1998, demanda nº [20458/92](#); Konstantin Markin c. Rusia, 22 de marzo de 2012, demanda nº [30078/06](#); Béláné Nagy c. Hungría, 13 de diciembre de 2016, demanda nº [53080/13](#).

Infancia / Igualdad

TEDH

1. [I.M. y otros c. Italia](#), 10 de noviembre de 2022 (demanda nº 25426/20)

Niños obligados a verse con su padre violento a lo largo de tres años en un entorno desprotegido, y suspensión de la custodia de la madre por oponerse a las reuniones.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

Los demandantes son la madre y sus dos hijos, quienes tras abandonar el hogar familiar a causa de la violencia que el padre infligía a la madre, habían presentado una denuncia y tomado refugio en un centro para víctimas de violencia. Dada la situación de violencia a la que se había expuesto a los niños, la fiscalía decidió suspender la custodia al padre, si bien permitió sus visitas en un entorno seguro. La falta de recursos en los diversos centros propuestos para celebrar las sesiones de contacto supuso que dichos encuentros se desarrollaran en entornos que ofrecían poca protección a los niños. Ante la negativa de la madre de llevar a los niños a los encuentros, el tribunal de infancia decidió quitar la custodia a la madre también. Las sesiones de contacto con el padre violento siguieron durante tres años, hasta que un tribunal decidió suspenderlos y reinstaurar la custodia de la madre, a la luz de varios informes de los servicios sociales, donde trazaban la amenaza que suponía el padre para los hijos y el tratamiento psicológico especializado que había necesitado uno de los hijos como consecuencia del comportamiento del padre.

El TEDH declara que las autoridades italianas violaron su obligación positiva del derecho al respeto de la vida familiar, cuando permitieron que los encuentros entre los niños y el padre se desarrollaran en un entorno desprotegido, sin que primara el interés superior de la infancia. La decisión explica que, si bien los Estados cuentan con un margen de apreciación para ponderar los diferentes intereses en juego – en este caso, la importancia de proteger la infancia en una situación donde se estima una grave amenaza a su salud y desarrollo, y el objetivo de reunir la familia si las circunstancias lo permiten –, en todo caso la protección del interés superior de la infancia debe primar. El tribunal señala que es incomprensible que los tribunales permitieran que las sesiones de contacto entre el padre y los niños continuaran a pesar de todos los informes que daban cuenta del apoyo psicológico que habían necesitado los niños o la violencia continuada del padre contra la madre que tuvieron que atestiguar y sufrir por sí mismos estos niños. Ante este hecho, el TEDH observa que la decisión de continuar con las sesiones de contacto en entornos desprotegidos había provocado un desequilibrio en el bienestar psicológico y emocional de los niños.

Respecto a la madre, el TEDH declara que la suspensión de la custodia de la madre constituye una interferencia en su derecho al respeto de la vida familiar, a tenor de los objetivos legítimos de la “protección de la salud” y “los derechos y libertades” de los niños. La decisión considera que los tribunales nacionales que habían suspendido su custodia no habían tenido en cuenta las dificultades y condiciones de inseguridad en las que se desarrollaron las sesiones de contacto, la violencia de la que habían sido objeto la madre y los niños, y la denuncia interpuesta contra el padre por malos tratos. En esta cuestión, el tribunal se refiere al último informe de GREVIO sobre Italia, el cual subraya que los tribunales italianos no toman en cuenta el artículo 31 del [Convenio de Estambul](#) sobre custodia, derecho de visita y seguridad. El TEDH comparte la preocupación de GREVIO porque los tribunales civiles italianos menosprecian a las mujeres que alegan malos tratos para no presentarse en las

sesiones de contacto entre sus hijos y los padres como “poco colaboradoras” y merecedoras de sanción por ser “madres no aptas”.

A fecha de emitir su decisión, el TEDH destaca que la denuncia de la madre contra el padre de los niños por abuso sigue pendiente desde 2016.

Otras sentencias similares: Eremia c. Moldavia, 28 de mayo de 2013, demanda nº [3564/11](#).

2. K.K y otros c. Dinamarca, 6 de diciembre de 2022 (demanda nº 25212/21)

Negativa por parte del Estado de permitir la adopción por la mujer del padre biológico de niños nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): en lo que respecta la vida privada, violación del derecho de los niños al no permitir la adopción, pero no hay violación en el caso de la madre pretendida; no hay violación del libre disfrute de la vida familiar por los niños y la mujer del padre biológico, a quien se le reconoció la custodia compartida.

En Dinamarca, bajo la Ley de la infancia, la mujer que da a luz es la madre legal del nacido o de la nacida (incluso en el caso de que el óvulo que facilita el nacimiento fue donado por otra mujer). En consecuencia, un contrato de gestación subrogada que contempla, a efectos del certificado de nacimiento, que la mujer del padre biológico será la madre de los nacidos no tiene valor jurídico en Dinamarca. Si bien los niños habían obtenido la nacionalidad danesa por su vínculo con el padre, y se había aprobado la custodia compartida entre el padre y su mujer, las autoridades habían denegado la adopción porque se había pagado a la madre biológica para consentir dicha adopción.

En lo referido a la vida familiar, el TEDH declara que la decisión de las autoridades de denegar la adopción no había supuesto una interferencia en la vida familiar de los demandantes. Para ello, el tribunal alude al margen de apreciación de los Estados y la ponderación entre los intereses de los demandantes y del interés público.

Respecto a la vida privada, el TEDH se refiere a los principios generales fijados en su doctrina para declarar la violación del derecho de los niños, pero no el de la pareja demandante. La doctrina citada concluye que los Estados deben gozar de un amplio margen de apreciación al no existir en Europa consenso sobre la legalidad de los contratos de gestación subrogada o el reconocimiento legal del vínculo entre los padres pretendidos y los niños o niñas concebidos en el extranjero. No obstante, el TEDH destaca que el principio fundamental de los mejores intereses del niño o la niña, y la consiguiente reducción del margen de los Estados deben tener una consideración especial en el examen del margen de apreciación sobre la correcta ponderación de los intereses en juego.

Por ello, en el caso de los niños nacidos de la gestación subrogada, el TEDH declara que las soluciones acumulativas ofrecidas en el marco de la ley danesa no compensan el impacto negativo que tuvo en la vida privada de los niños el rechazo de conceder la adopción a la esposa del padre. La decisión alude a que las autoridades danesas no ponderaron correctamente el interés concreto de los niños a obtener un vínculo legal con la esposa, con los efectos nocivos del contrato comercial de gestación subrogada. Para su argumentación, el TEDH aplica su recientemente adoptada visión holística sobre las oportunidades para obtener un reconocimiento legal, y analiza el reconocimiento de la custodia compartida del caso concreto, así como el rechazo de conceder la adopción. El TEDH observa que, como la normativa danesa no contempla alternativas a la adopción para establecer legalmente el vínculo materno-filial, la negativa a conceder la adopción había denegado *de facto* toda opción a establecer dicho vínculo y, por consiguiente, había forzado a los niños a un estado de incertidumbre respecto a la situación jurídica de su identidad en la sociedad. No obstante, en el supuesto de la esposa del padre biológico, el TEDH no ve indicios de injerencia en su derecho al desarrollo personal (derecho a la vida privada) por medio de su relación con los niños.

Otras sentencias similares: *Menesson c. Francia*, 26 de junio de 2014, demanda nº [65192/11](#); *Paradiso y Campanelli c. Italia*, 24 de enero de 2017, demanda nº [25358/12](#); Opinión consultiva sobre el reconocimiento en la normativa interna del vínculo legal paterno-filial entre un niño o niña nacido por medio de un contrato de gestión subrogada en el extranjero y la madre pretendida, Tribunal de casación francés, 10 de abril de 2019, [P16-2018-001](#); *A.M. c. Noruega*, 24 de marzo de 2022, demanda nº [30254/18](#); *C.E. y otros c. Francia*, 24 de marzo de 2022, demandas nº [29775/18](#) y [29693/19](#); *Valdís Fjölfnisdóttir y otros c. Islandia*, 18 de mayo de 2021, demanda nº [71552/17](#); *H c. Reino Unido*, 31 de mayo de 2022, demanda nº [32185/20](#).

Personas LGTBI

TEDH

1. [A.D. y otros c. Georgia](#), 1 de diciembre de 2022 (demandas nº 57864/17, 79087/17 y 55353/19)

Negativa del registro civil de cambiar el apartado de sexo/género de los archivos del estado civil de tres hombres transexuales, alegando que, al no haberse sometido a una intervención médica de reasignación de género, no habían cumplido con el requisito de cambio de sexo contemplado en la ley.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

El TEDH declara que la imposibilidad de los tres hombres transexuales de obtener el reconocimiento legal de su género a causa de la imprecisión de la legislación vigente en Georgia supone la violación del derecho a la vida privada de los demandantes.

La legislación georgiana recoge el derecho de cambiar el apartado de sexo en los archivos del registro civil. No obstante, la normativa no elabora los términos y condiciones que se han de cumplir para que se admita el cambio, y en todo caso, menciona la necesidad de llevar a cabo una intervención médica para obtener el reconocimiento del cambio de género, sin concretizar el tipo o naturaleza de dicha intervención. El TEDH observa que las distintas instancias judiciales del país habían mostrado esa falta de claridad al no ponerse de acuerdo si completar el tratamiento hormonal era suficiente o no para lograr el cambio registral. El tribunal explica que, debido a la imprecisión en la norma, las autoridades nacionales gozaban de poderes discrecionales y excesivos, lo cual podía resultar en decisiones arbitrarias en el examen de las solicitudes de cambio en el registro. Situación que el TEDH declara como fundamentalmente contraria a las obligaciones positivas del Estado de conceder procedimientos rápidos, transparentes y accesibles para el reconocimiento legal de género.

Otras sentencias similares: A.P., Garçon y Nicot c. Francia, 6 de abril de 2017, demandas nº [79885/12](#), [52471/13](#) and [52596/13](#).

Medio ambiente

TJUE

1. [C-873/19, Deutsche Umwelthilfe eV / Bundesrepublik Deutschland](#), 8 de noviembre de 2022

-Artículo 9.3 del Convenio sobre Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (acceso a la justicia), aplicable a la UE mediante Reglamento (CE) nº 1367/2006.

-Artículo 47.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial)

-Artículo 5.2.a. del Reglamento (CE) nº 715/2007 sobre homologación de tipo de los vehículos comerciales ligeros y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos

Decisión prejudicial planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein, Alemania, sobre si Deutsche Umwelthilfe eV, asociación de defensa del medio ambiente, goza de legitimidad para impugnar una resolución administrativa por la que se concede o se modifica una homologación que pudiera ser contraria al Reglamento nº 715/2007, en el caso de determinados vehículos fabricados por Volkswagen AG con uso de un programa informático que reduce la recirculación de los gases contaminantes en función de la temperatura exterior.

En esta sentencia, el TJUE aporta claridad sobre los derechos que tienen las asociaciones de defensa del medio ambiente para plantear procedimientos legales ante tribunales nacionales para recurrir posibles violaciones por el Estado del Derecho medioambiental de la UE. El tribunal comienza por constatar que la resolución objeto de conflicto forma parte del derecho medioambiental en el sentido del Convenio de Aarhus. Para ello, establece que, aunque el Reglamento n° 715/2007 fuera adoptado bajo el fundamento de una provisión sobre el establecimiento y funcionamiento del mercado interior (artículo 95 CE, actualmente artículo 114 TFUE), ello no desvirtúa su objetivo medioambiental. El tribunal hace uso del documento explicativo "[Convenio de Aarhus, guía de aplicación](#)" publicado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa para confirmar que el objeto del conflicto se integra dentro de la expresión "disposiciones del derecho medioambiental nacional" del Convenio de Aarhus.

En lo que respecta a la legitimidad para plantear recursos, el TJUE establece que, bajo los criterios del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus (acceso a la justicia), los Estados, a través del Derecho interno, tienen la facultad de delimitar los titulares del derecho de iniciar procedimientos administrativos o judiciales, pero no así la facultad para determinar el objeto del recurso, que no es sino la vulneración de las disposiciones del Derecho medioambiental nacional, tal y como se contempla en el mencionado artículo 9.3 del Convenio de Aarhus. Por ello, se deduce que los Estados miembros no pueden reducir el ámbito de aplicación material del citado artículo 9.3, blindando a efectos de un recurso determinadas categorías de disposiciones del Derecho medioambiental nacional.

Es más, el TJUE aclara que, cuando un Estado miembro establece normas de tipo procedimental internas para delimitar el grupo de personas titulares con derecho a interponer un recurso en materia ambiental, ese Estado miembro está aplicando el Derecho de la Unión (en el sentido del artículo 51.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE), y, por tanto, debe garantizar, en particular, el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta. Ante posibles dudas sobre si se aplica o no el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus, y partiendo de la base de que la UE ha ratificado el Convenio de Aarhus, el tribunal se declara a favor de su aplicación acogiéndose, por un lado, a que la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión exige dar al Derecho nacional una interpretación conforme con las exigencias de tales acuerdos y, por otro lado, que la tutela judicial efectiva está garantizada por el artículo 47 de la Carta.

De este modo, el TJUE declara que las normas procedimentales alemanas son contrarias al acceso a la justicia contemplado por el Convenio de Aarhus, al negar a las asociaciones de defensa del medio ambiente el ejercicio del derecho de recurso contra una resolución por la que se concede o se modifica la homologación de tipo de los vehículos comerciales ligeros. Asimismo, dichas normas suponen una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 47 de la Carta, sin que dicha limitación esté justificada.

2. [C-125/20, Comisión / España](#), 22 de diciembre de 2022

-Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, en relación con su anexo XI sobre valores límite para la protección de la salud humana y su anexo XV sobre información, que debe incluirse en los planes de calidad del aire locales, regionales o nacionales de mejora de la calidad del aire ambiente.

Recurso de la Comisión Europea contra España por incumplimiento de las obligaciones sobre valores límite fijados para el dióxido de nitrógeno (NO₂) en las áreas de Madrid y Barcelona.

El TJUE constata que, entre 2010 y 2018, tanto las áreas de Madrid como Barcelona superaron, de forma sistemática y continuada, los valores límite marcados de NO₂, y que, con arreglo a la Directiva 2008/50, España no había ejecutado medidas adecuadas y eficaces para que el período de superación de los valores límite fijados para el NO₂ por la Directiva fuera “lo más breve posible”.

La decisión explica que el artículo 23 de la Directiva 2008/50 establece una relación directa entre, por una parte, la superación de los valores límite fijados para el NO₂ (artículo 13.1 de la Directiva, en relación con su anexo XI) y, por otro parte, la elaboración de planes de calidad del aire, que deben ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objeto de reducción del riesgo y los diferentes intereses públicos y privados en juego. Así, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación para determinar las medidas que han de adoptarse, éstas deben, en cualquier caso, permitir que el período de superación de los valores límite fijados para el contaminante en cuestión sea lo más breve posible.

El TJUE señala que, a fecha de que expirara el plazo (16 de abril de 2017) para adoptar los planes a los que obligaba la Directiva, España no había puesto en marcha ningún plan de calidad del aire, si bien matiza que el Plan de actuación para la mejora de la calidad del aire en las zonas de protección especial del ambiente atmosférico del área de Barcelona estaba en vigor. El tribunal observa que la exigencia de la Directiva 2008/50 es más estricta que la que se aplicaba durante la vigencia de la Directiva 96/62, la cual se limitaba a imponer a los Estados miembros la obligación de adoptar, en un plazo razonable, medidas destinadas a conformar la calidad del aire a los valores límite fijados para los contaminantes de que se tratasen. Seguidamente añade que algunas de las medidas previstas con posterioridad por las autoridades españolas no son lo suficientemente concretas, ya que aluden simplemente al refuerzo del transporte público, la promoción de vehículos limpios y sostenibles, la promoción de la red de recarga eléctrica, medidas fiscales o incluso la promoción de los desplazamientos a pie y en bicicleta para la movilidad diaria. Ante la alegación de los Estados sobre el reto socioeconómico que supone mantenerse dentro de los límites, el tribunal repite que las dificultades estructurales vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario no revisten, en sí mismas, carácter excepcional, y no excluyen la posibilidad de establecer plazos más breves.

Esta condena contra España por el incumplimiento de la directiva de calidad del aire se suma a las previamente dictadas por el TJUE contra Alemania, Italia y Francia (véase: C-635/18, Comisión / Alemania, 3 de junio de 2021; C-573/19, Comisión / Italia, 12 de mayo de 2022; C-636/18, Comisión / Francia, 24 de octubre de 2019).

Salud/Eutanasia / Familias

TEDH

1. [Mortier c. Bélgica](#), 4 de octubre de 2022 (demanda nº 78017/17)

Ciudadana adulta, que padecía depresión severa, se sometió a un procedimiento de eutanasia, sin que su hijo e hija fueran informados de forma adecuada.

-Artículo 2 CEDH (derecho a la vida): no violación respecto a la normativa reguladora de la eutanasia, pero violación por la falta de investigación posterior

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): no violación

Este caso es la primera vez que se solicita al TEDH que examine la conformidad de una ley sobre la eutanasia con el CEDH. En su examen del derecho a la vida, en parte en relación con el artículo 8 sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, el tribunal analiza tanto la ley belga sobre la eutanasia como su aplicación al caso concreto. Respecto al primer asunto, el TEDH declara que la normativa reguladora vigente en Bélgica para los procedimientos previos a la eutanasia recoge un marco capaz de garantizar la protección de los derechos de las personas enfermas a la vida, en el sentido del artículo 2 del CEDH. La decisión observa que la ley belga garantiza que la persona que quiere poner fin a su vida pueda tomar la decisión de forma libre e informada, y que, en el caso concreto, se habían contemplado garantías adicionales al tratarse de una persona con dolores mentales cuya muerte no se esperaba a corto plazo.

El TEDH constata que la falta de consenso entre los países en torno al tema de la eutanasia concede a los Estados un margen de apreciación, si bien dicho margen está sujeto a revisión del respeto de las obligaciones positivas de los Estados. El tribunal observa que, si bien no es posible deducir que el artículo 2 del CEDH acoja el derecho a morir, al mismo tiempo, el derecho a la vida recogido en dicha provisión no se puede interpretar como una prohibición, per se, de la despenalización condicional de la eutanasia. Añade en este sentido que, de acuerdo a la [Observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas](#), la eutanasia no es, por sí misma, una interferencia con el derecho a la vida, siempre y cuando su aplicación esté sujeta a fuertes garantías legales e institucionales para asegurar que la profesión médica cumpla con la decisión libre, informada, explícita e inequívoca de sus pacientes, con el fin de proteger a las personas de posibles presiones y abusos.

No obstante, en el caso concreto, el TEDH sí que constata la violación del derecho a la vida, por el incumplimiento del Estado de su deber procedimental positivo con motivo de la falta de independencia del Comité revisor del procedimiento de eutanasia, así como por la duración excesiva de la investigación penal (tres años sin que la fiscalía hubiera iniciado actuaciones de investigación). En el caso del Comité revisor, a falta de actas más concretas de sus reuniones, el tribunal deduce que el médico que había practicado la eutanasia participó como miembro del Comité revisor

en las deliberaciones, en contra del deber de recusación que contempla la ley en estos casos.

En lo que se refiere al derecho al respeto a la vida privada y familiar, el TEDH declara que no hay violación. Para ello, el tribunal pondera los intereses de la madre de tomar la decisión de forma autónoma y del hijo de acompañar a la madre en sus últimos momentos, a la luz de las sugerencias repetidas de los médicos a la persona enferma para que retomara el contacto con sus hijos (observando así la ley). En este sentido, el tribunal concluye recordando que el respeto a la confidencialidad de la información médica es un principio esencial de los sistemas legales de los Estados parte del CEDH.

La decisión final del TEDH incluye dos opiniones particulares, en parte contrarias a la decisión de declarar la no violación del derecho al respeto de la vida familiar y el abordaje de la mayoría a la hora de examinar la conformidad de la ley belga sobre la eutanasia.

Otras sentencias similares: Pretty c. Reino Unido, 29 de abril de 2022, demanda n° [2346/02](#); Haas c. Suiza, 20 de enero de 2011, demanda n° [31322/07](#); Lambert y otros c. Francia, 5 de junio de 2015, demanda n° [46043/14](#); Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía, 25 de junio de 2019, demanda n° [41720/13](#); Lings c. Dinamarca, 12 de abril de 2022, demanda n° [15136/20](#).

Seguridad

TEDH

1. [Basu c. Alemania](#), 18 de octubre de 2022 (demanda n° 215/19)

Falta de investigación independiente y efectiva sobre alegaciones de caracterización racial por parte de la policía durante un control de identidad en un tren.

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

El demandante, ciudadano alemán de origen indio, y su hija fueron objeto de un control de identidad por parte de la policía en un tren que acababa de cruzar la frontera de la República Checa a Alemania. A la pregunta del demandante sobre el motivo del control de identidad, los policías respondieron que se trataba de un control aleatorio. El demandante presentó un recurso ante los tribunales administrativos alegando que había sufrido discriminación por parte de la policía, pero los tribunales rechazaron examinar el fondo del recurso por falta de interés legítimo del demandante sobre la legalidad de su control de identidad.

El TEDH declara que, en el caso concreto, el control de identidad había tenido consecuencias suficientemente serias en el derecho al respeto de la vida privada del demandante, lo que permite activar el artículo 14 (este artículo del CEDH no se aplica de forma independiente), y que las autoridades estatales habían incumplido su deber de adoptar las medidas necesarias para que un órgano independiente determinara si el control de identidad fue motivado por actitudes discriminatorias.

El tribunal descarta que cada control de identidad que se haga a una persona que pertenezca a una minoría étnica alcance, automáticamente, el umbral de severidad necesario para activar la protección del derecho al respeto de la vida privada. Así, la decisión observa que dicho umbral se alcanzará solamente cuando exista una alegación que se sostenga, como que el control solamente se realizó a personas con características físicas y étnicas especiales y en un lugar público que pueda afectar a la reputación de una persona.

Respecto a la investigación de las autoridades, el tribunal señala que el deber positivo de los Estados bajo el artículo 8 se extiende al deber de llevar a cabo una investigación efectiva. Esta obligación no se debe excluir en el caso del recurso de una persona contra una supuesta actuación policial sobre la base de características físicas o étnicas específicas. Además, en algunos casos, el deber de investigar posibles actitudes racistas está recogido de manera implícita en las responsabilidades del artículo 14. El tribunal resalta las conclusiones de ECRI sobre la caracterización racial y sus efectos sobre la estigmatización y enajenación para destacar que las autoridades deben ejercer una vigilancia especial y reaccionar de manera contundente ante posibles actos de discriminación racial, dadas sus consecuencias peligrosas. El tribunal recuerda que el tribunal administrativo había rechazado examinar el fondo del recurso del demandante, y determina que la investigación interna llevada a cabo por la policía alemana no cumplió con los requisitos de independencia. Por ello, las autoridades alemanas habían incumplido su obligación de adoptar toda medida razonable para determinar si el control de identidad estuvo motivado por actitudes discriminatorias.

Otras sentencias similares: Gillan and Quinton c. el Reino Unido, 12 de enero de 2010, demanda n° [4158/05](#); Denisov c. Ucrania, 25 de septiembre de 2018, demanda n° [76639/11](#); Volodina c. Rusia. 9 de julio de 2019, demanda n° [41261/17](#); Vig c. Hungría, 14 de enero de 2021, demanda n° [59648/13](#); F.O. c. Croacia, 22 de abril de 2021, demanda n° [29555/13](#); Tunikova y otros c. Rusia, 14 de diciembre de 2021, demanda n° [55974/16](#); Y y otros c. Bulgaria, 22 de marzo de 2022, demanda n° [9077/18](#); Muhammad c. España, 18 de octubre de 2022, demanda n° [34085/17](#).

2. [Muhammad c. España](#), 18 de octubre de 2022 (demanda n° 34085/17)

Alegaciones de caracterización racial por la policía durante un control de identidad en la calle debidamente examinada y declarada infundada por los tribunales administrativos

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar): no violación

Ante hechos similares a los del caso Basu c. Alemania previamente analizado, esta decisión traza, aparentemente, la misma doctrina, pero con un resultado diferente.

El demandante y su amigo, ambos nacionales de Paquistán, caminaban por la calle en una zona turística cuando la policía los paró y solicitó que se identificaran. El demandante preguntó a la policía si la identificación se debía a su color de piel, y ante la respuesta de la policía de que no iban a parar a "alemanes", el demandante se negó a identificarse. La policía se lo llevó detenido a comisaría y lo multaron. El demandante interpuso recurso por vía administrativa, que los tribunales desestimaron, así como por vía penal que se archivó por falta de pruebas.

El TEDH declara que el examen de los hechos realizado por las autoridades judiciales cumplía, desde una perspectiva procesal, con el deber de las autoridades públicas de investigar las alegaciones de trato discriminatorio.

Respecto a los posibles motivos discriminatorios de la policía para identificar y detener al demandante, el tribunal declara que no es suficiente con que el demandante dijera que él y su amigo fueron las únicas personas identificadas por la policía, a falta de probar circunstancias circundantes adicionales que permitieran revertir la carga de la prueba sobre la existencia por parte de la policía de caracterización racial. Así, la decisión señala que no es posible desviarse de la conclusión de las autoridades nacionales, la cual señala como causa del control policial la actitud, y no el origen étnico del demandante. El tribunal reconoce la preocupación expresada por varias organizaciones, nacionales e internacionales, de la práctica de caracterización racial por parte de la policía en España. No obstante, el TEDH observa que no se puede establecer el nexo causal entre el supuesto daño sufrido por el demandante y la actuación policial.

La decisión final del TEDH incluye dos opiniones particulares, contrarias a la decisión de declarar la no violación.

Otras sentencias similares: D.H. y otros c. la República Checa, 13 de noviembre de 2007, demanda n° [57325/00](#); B.S. c. España, 24 de julio de 2012, demanda n° [47159/08](#); Basu c. Alemania, 18 de octubre de 2022, demanda n° [215/19](#)

Vivienda

TEDH

1. [La fundación Karibu c. Noruega](#), 10 de noviembre de 2022 (demanda nº 2317/20)

Limitación por parte de las autoridades del alquiler de terrenos en Oslo, de acuerdo a la nueva legislación introducida con motivo de sentencias condenatorias previas del TEDH.

-Artículo 1 del Protocolo nº 1 del CEDH (protección de la propiedad): no violación

La parte demandante es una fundación noruega dedicada al desarrollo internacional, que tras heredar una propiedad, decide incrementar el precio del arrendamiento de las viviendas en dicho terreno. Ante la oposición de las partes arrendatarias, los tribunales noruegos deciden en contra del incremento del precio del arrendamiento con motivo del “techo de alquiler” previsto en la ley. La legislación en conflicto había sido modificada por el Parlamento noruego tras una sentencia condenatoria del TEDH, debido a que la ley previamente contemplaba la posibilidad de que la parte arrendataria renovara el contrato sin incrementar el coste y sin límite temporal para ello.

El TEDH declara que el “techo de alquiler” aplicado por las autoridades entra dentro de su discrecionalidad y que se había tenido en cuenta un equilibrio cuidadoso de los intereses en juego, por lo que no hay violación de la protección de la propiedad. En el presente caso, el TEDH examina la proporcionalidad de la decisión que impidió incrementar el precio desde el ángulo de la “regla de control” de la disposición del CEDH sobre protección de la propiedad. La decisión observa que la nueva legislación noruega recoge todas las conclusiones indicadas por el TEDH en su sentencia condenatoria, y que el presente caso había sido objeto de una revisión judicial extensiva a la luz de los requisitos del CEDH. El tribunal también se refiere a que los jueces nacionales habían tenido en cuenta las preocupaciones en términos de política social atendiendo al interés general, así como la situación financiera de las partes en conflicto, ante el argumento de la demandante de que el patrimonio extenso de las partes arrendatarias justificaba el incremento del alquiler.

A la vista de que las oportunidades del demandante para beneficiarse financieramente de la propiedad se habían visto afectadas por el “techo de alquiler” previsto en la ley, el TEDH señala la importancia de los principios de subsidiariedad y responsabilidad compartida para determinar que la ley noruega había tratado de encontrar un equilibrio adecuado entre los intereses de las partes en los contratos de arrendamiento de terrenos.

Otras sentencias similares: Lindheim y otros c. Noruega, 12 de junio de 2012, demandas nº [13221/08](#) y [2139/10](#).





Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88